



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0110/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0005, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Augusto Cabrera respecto de la Sentencia núm. 2161 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda**

La Sentencia núm. 2161 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión dispone lo que se transcribe a continuación:

*Primero: Admite como intervinientes a Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz en el recurso de casación incoado por Luis Augusto Cabrera, dominicano, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00349, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Augusto [sic] Cabrera; y en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones ante expuestas;*

*Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

2.1. El veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019I), el señor Luis Augusto Cabrera interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en el Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En esta acción figuran como parte demandada los señores Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz.

2.2. La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a los señores Miguel Ramón Portorreal y Heriberta Peralta de la Cruz mediante el Acto núm. 384/19, instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) Asimismo, se notificó la indicada instancia al señor Miguel Ramón Portorreal Lantigua mediante el Acto núm. 1312-2023, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) y a la señora Heriberta Peralta de la Cruz mediante el Acto núm. 1313-2023, instrumentado por la ministerial anterior el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda**

La Sentencia núm. 2161 se fundamenta, de manera principal, en los argumentos siguientes:

*[...] que, con motivo de envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2017SSEN-00349 [sic], objeto del presente recurso de casación, el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice así:*

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. [sic] Teodicio Jáquez Encarnación, en representación de Luis Augusto Cabrero [sic], en contra de la sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*núm. 00061-2016, de fecha catorce (14) del mes de abril año dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Luis Augusto Cabrera, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Miguel Martínez quien afirma haberla [sic] avanzado en su totalidad”;*

*Considerando, en el desarrollo de su único medio, el recurrente se queja de que si la Corte a qua [sic] hubiera examinado el contenido de la acusación, hubiese llegado a un razonamiento distinto pues hubiese advertido que la acusación contiene los requisitos mínimos requeridos por los artículos 219 y 294 del CPP, ya que dicho acto conclusivo contiene la denuncia mediante relato circunstanciado de los ilícitos penales graves que se le [sic] atribuyen a cada uno de los imputados, su individualización y la oferta probatoria legal, útil, pertinente y vinculante con las cuales se prueba fuera de toda duda razonable la participación en calidad de autores de los imputados; que, de acuerdo al artículo 24 de la mencionada normativa legal, los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, mientras que de acuerdo al artículo 172, los jueces están obligados a valorar las pruebas y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, en aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y están obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas;*

*Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Contrario a lo alegado por la parte recurrente, considera esta Corle [sic] que el tribunal a-quo [sic] ha fundamentado su sentencia en base a la norma que rige la materia, y en este caso una acusación privada que debe cumplir con la misma, dentro su [sic] motivaciones destacan las consideraciones siguientes; V.- Examinadas las conclusiones venidas [sic] en audiencias [sic] por el representante legal de los imputados, puede advertirse la presentación de uno [sic] solicitud de declaratoria en nulidad de la acusación, en base a las disposiciones de los artículos 19, 54 y 294 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que la misma no tiene tipicidad penal, ni se han individualizado los imputados, lo que violenta el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 7.4 y 8.2 literal b, de la Convención Americana de Los Derechos Humanos [sic], así como los artículos 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [sic]: 5. Analizando el argumento planteado, así como el contenido de la acusación formulada, se puede advertir, que, ciertamente, conforme expone la defensa técnica de los imputados, lo [sic] acusación de que se trata advierte la contratación de préstamo y un supuesto proceso de incautación de bienes en base a dicho contrato, lo cual establece una desavenencia de tipo civil, conforme estableció la defensa técnica en sus alegatos, por lo que el tribunal no puede advertir de los hechos presentados en la acusación la existencia de ningún tipo penal en el cual puedan subsumirse los hechos que han sido planteados en la acusación; 6.- En base a lo anteriormente expuesto, el tribunal ha formado su criterio, en el sentido de que ciertamente la acusación presentada en la especie, no cumple con los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal por carecer la misma de formulación de cargos lo que traduce [sic] evidentemente en una violación al derecho de defensa y con ello al debido proceso de ley, por lo que, procede la decisión pronunciada por el tribunal a-quo [sic] que declara la nulidad de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acusación conforme a los presupuestos emitidos en la sentencia recurrida; en tal sentido examinada la sentencia en el aspecto impugnado por el recurrente es procedente desestimarlos por improcedente y mal fundado”;*

*Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces desdican el argumento manido por la parte recurrente, toda vez que esta confirma la decisión de primer grado de declarar la nulidad del escrito de acusación que fue presentado contra los imputados, al verificarse en esta ausencia del tipo penal indilgado; que, vemos como [sic] dicho tribunal de alzada desestima los medios del recurrente no sin antes contestar punto por punto los mismos, basados en los hechos y pruebas existentes sobre el particular;*

*Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan [sic] nuestra atención debe ser rechazado.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante, señor Luis Augusto Cabrera, expone:

*ATENDIDO: A que en los momentos actuales existe extrema urgencia en obtener la Suspensión [sic] de la referida sentencia, ya que de ser ejecutada la misma, se estaría permitiendo que los señores Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta De La Cruz, despojen vilmente al solicitante de sus propiedades y también adueñarse de fondos económicos que permanecen ahorrados en bancos a nombre del solicitante, en franca violación a la ley que rige la materia y violando así los que son sus derechos fundamentales los cuales ha venido reclamando desde el primer grado, los cuales aun [sic] siguen siendo vulnerados;*

*ATENDIDO: A que se trata de una persona que oscila alrededor de los setenta (70) años y que despojarlo de lo que pudo conseguir durante toda una vida a base de muchos sacrificios, sería igual que condenarlo a la muerte, puesto que ya es una persona que en ninguna institución Pública [sic] ni Privada [sic] le darán trabajos para obtener dinero en virtud de un salario para sobrevivir, y que además es una persona que sufre de serios quebrantos de salud y para su control necesita de un tratamiento continuo y tener que buscar sumas de dinero para compras de medicamentos.*

4.2. Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*UNICO: Que la sentencia consignada en la referencia, se Ordene la SUSPENSIÓN de ejecución de la misma.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de los señores Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, parte demandada, a pesar de que la instancia que contiene la demanda de referencia les fue notificada mediante los actos núm. 1312-2023, 1313-2023 y 384/19, descritos anteriormente.

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del memorándum emitido el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la indicada sentencia al señor Luis Augusto Cabrera el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia del memorándum emitido el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la indicada sentencia al señor Luis Augusto Cabrera el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2161, interpuesta por el señor Luis Augusto Cabrera el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 384/19, instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia del memorándum emitido el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la señalada instancia a la Procuraduría General de la República.
7. Acto núm. 1312-2023, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
8. Acto núm. 1313-2023, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acusación privada presentada por el señor Luis Augusto Cabrera el veintiocho (28) de julio



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil quince (2015) en contra de los señores Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, por presunta violación de los artículos 146, 147, 148, 150, 265, 266 y 405 del Código Penal, textos que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, uso de documentos falsos, asociación de malhechores y estafa. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderado para conocer de dicha acusación, órgano que, mediante la Sentencia núm. 00061/2016, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró, en aplicación de los artículos 54 y 294 del Código Procesal Penal, la nulidad del escrito de acusación, tras considerar que en dicha instancia había una ausencia de tipo penal y una no individualización de cargos.

El señor Luis Augusto Cabrera, inconforme con dicha decisión, interpuso contra ella un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 627-2016-SRES-00214, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Esta sentencia fue recurrida en casación por el señor Cabrera, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 33, dictada el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del caso a la misma corte de apelación para que conociese los méritos del mencionado recurso de apelación.

El tribunal de envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 627-2017-SSEN-00349, mediante la cual rechazó el señalado recurso de apelación, decisión que, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue también recurrida en casación por el señor Cabrera. Este nuevo recurso de casación tuvo como resultado la Sentencia núm. 2161, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esa última decisión, el señor Luis Augusto Cabrera interpuso un recurso de revisión contra esta y, a la vez, incoó la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Sobre la demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Luis Augusto Cabrera pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dieciocho (2018) de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el señor Luis Augusto Cabrera recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su recurso de revisión el señor Luis Augusto Cabrera alega que la sentencia objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, asimismo, que la sentencia representa una amenaza para él porque su ejecución estaría permitiendo –según alega– que los señores Miguel Ramón Portorreal y Heriberta Peralta de la Cruz,

*despojen vilmente al solicitante de sus propiedades y también adueñarse de fondos económicos que permanecen ahorrados en bancos a nombre del solicitante, en franca violación a la ley que rige la materia y violando así los que son sus derechos fundamentales los cuales ha venido reclamando desde el primer grado.*

9.4. Es preciso consignar que es facultad de este tribunal constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13).

<sup>1</sup>El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (TC/0454/15). Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0454/15). Es por ello por lo que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.<sup>2</sup>

9.7. Por consiguiente, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso* (TC/0225/14).

<sup>2</sup> Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, y TC/0232/22, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21 lo siguiente:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.<sup>3</sup>*

9.9. Asimismo, en TC/0574/23, el Tribunal indicó:

*En definitiva, debido a que la parte demandante en suspensión no explica claramente en qué consiste el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia y, al comprobarse que el posible daño invocado puede ser reparado económicamente, procede rechazar la demanda en suspensión incoada por la razón social Machuca Racing, S.R.L contra la Sentencia núm.0871/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).*

9.10. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23 este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el*

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro. Este criterio fue reiterado en TC/0357/21.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.11. En este sentido, de la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante podemos concluir que esta no ha probado que nos encontremos en uno de los casos excepcionales en que este tribunal ha acogido la demanda en suspensión.

9.12. En consecuencia, conforme a los precedentes constitucionales citados y a las consideraciones planteadas, este órgano constitucional concluye que procede rechazar la presente demanda, toda vez que el demandante no ha demostrado la posible existencia de un perjuicio irreparable ni que existan las situaciones excepcionales que, conforme a la jurisprudencia de este tribunal, justifiquen la suspensión solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Augusto Cabrera respecto de la Sentencia núm. 2161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Luis Augusto Cabrera, y a la parte demandada, señores Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**